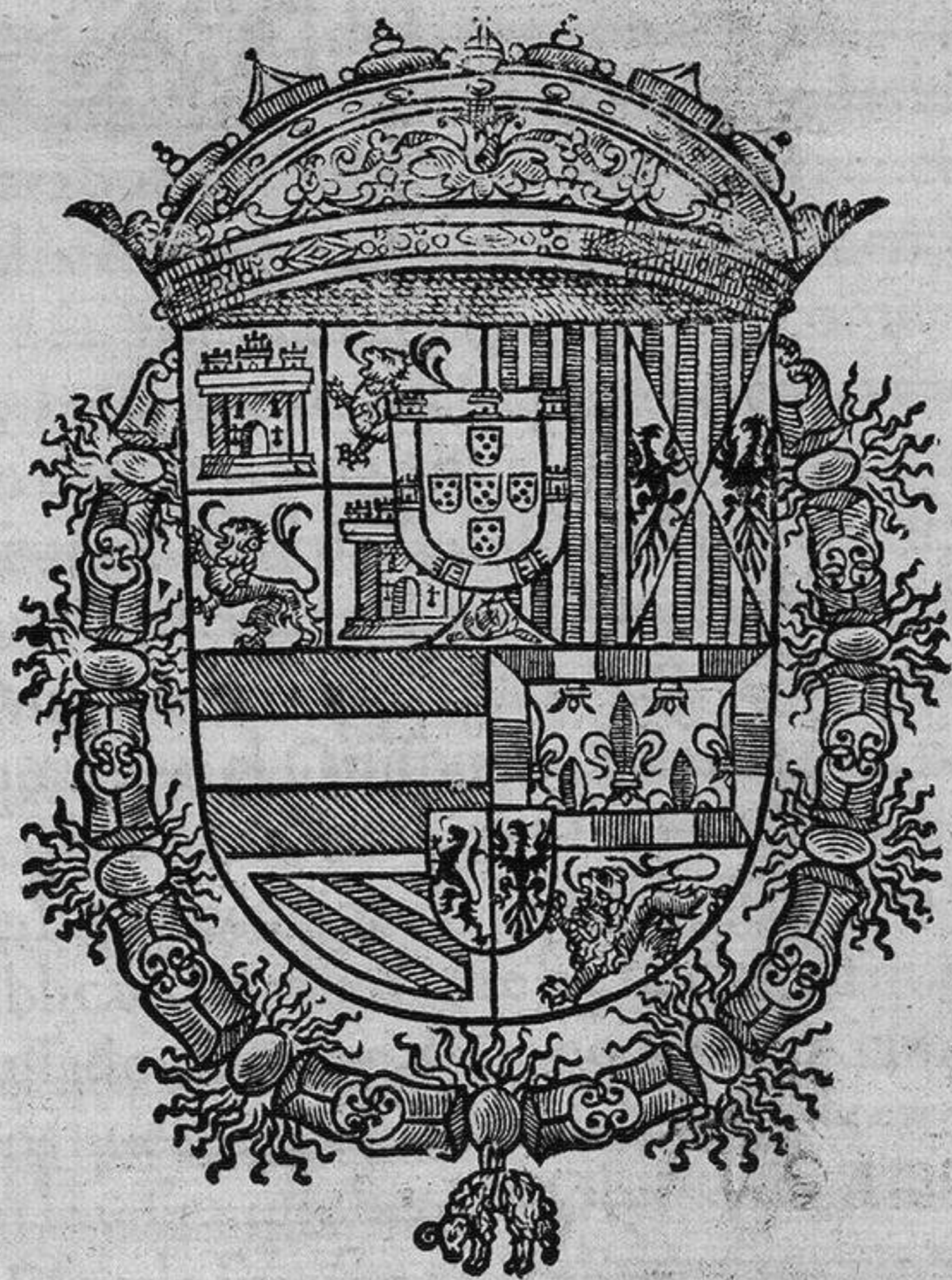


**MEMORIAL**  
**PRESENTADO**  
**ANTE LA CATOLICA**  
Magestad del Rey don Felipe Tercero  
nuestro señor: Por los Doctores Gaspar  
Ram, y Iuan Porter: en nóbre de la Vni-  
uersidad y Ciudad de Huesca, y en razon  
de suplicar a su Magestad por el reparo  
de cosas tocantes al gouierno de aquella  
Escuela, y conseruacion de sus  
antiguos priuilegios.



**EN MADRID,**  
Por Pedro Madrigal.  
Año 1599.

# MEMORIAL

PRESENTE

ANTE LA CATORICA

Magistad del Rey don Felipe Tercero

nuestro señor: Por los Doctores Gaspar

Ram, y Juan Porter: en nombre de la Uni-

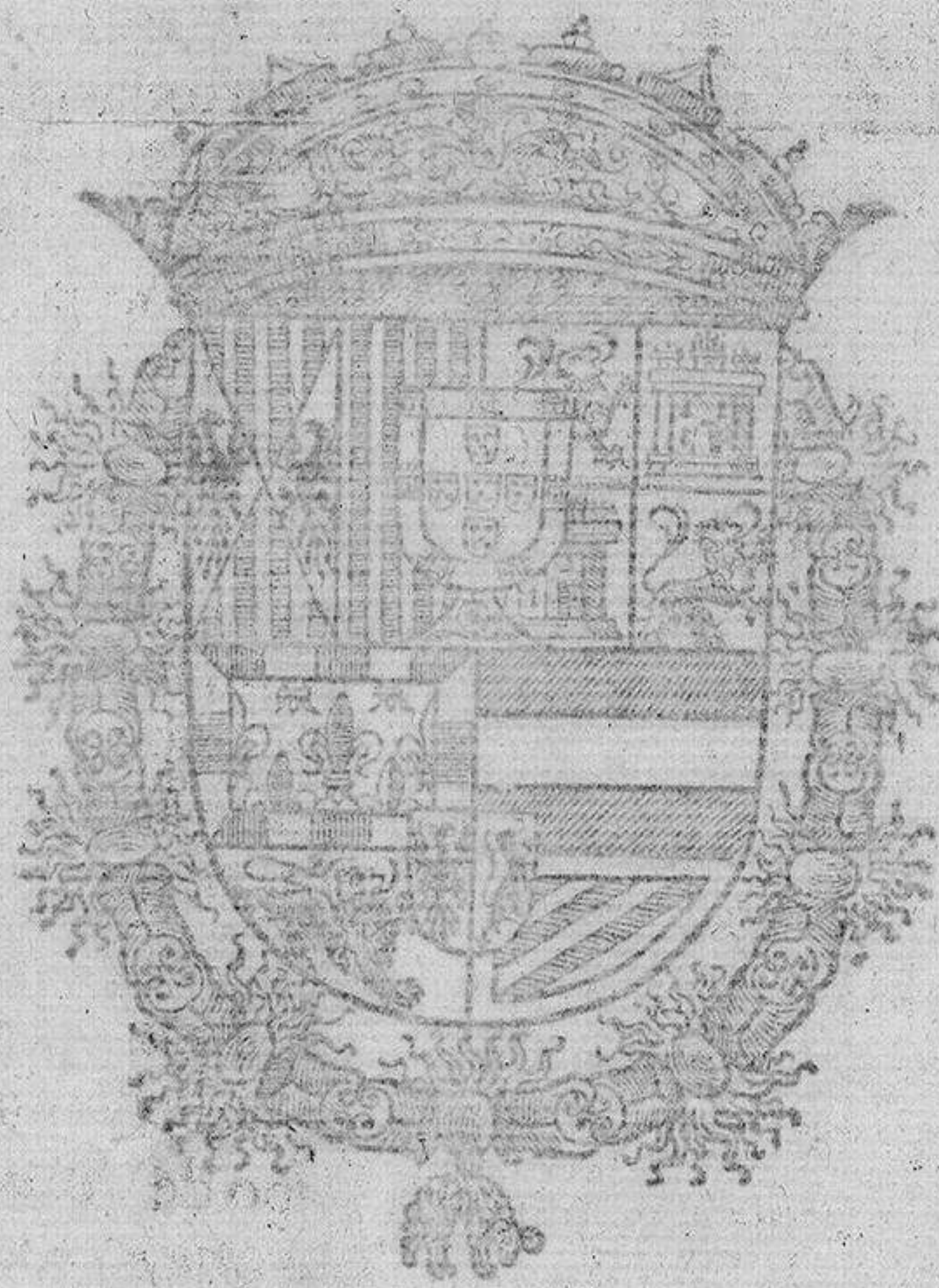
uersidad y Ciudad de Huelca, y en razon

de suplicar a su Magistad por el reparo

de cosas tocantes al gouerno de aquellas

Escuelas, y conseruacion de sus

antiguos privilegios.

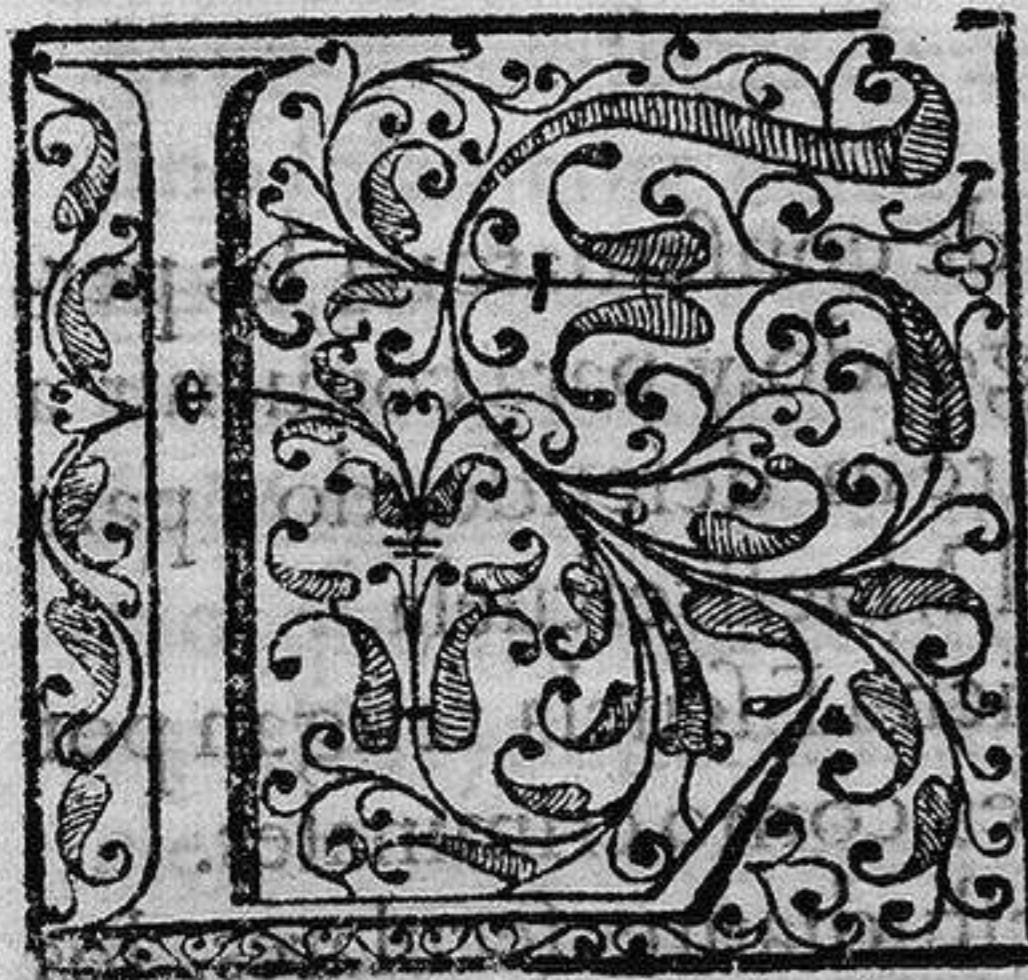


EN MADRID,

Por Pedro Masquias.

Año 1599.

# SEÑOR.



A VNIVERSIDAD De Huefca suplicò ala.M.delRey dõ Felipe nro señor y padre de V. M. q̄ està en el cielo, mandasse a don Gaspar de la Figuera Obispo de Albarracin, tomara a su cargo la visita y reformaciõ de la dicha Vniuersidad: y porque la mayor parte de las personas y jurisdiccion son Ecclesiasticas, y lo son todas las rētas de aquella Escuela. Para que se pudiesse poner en execucion lo que se suplicaua, mandò su Magestad a su Embaxador en la Corte Romana, suplicasse a su Santidad diesse poder y cometiesse la visita de las personas y cosas tocantes a su jurisdiccion, al dicho Obispo: el qual auiedo concludo la visita, le lleuò Dios antes que se publicasse. Perseuerando el desseo de verla acrecentada en los Doctores de aquella Escuela, suplicaron a su Magestad mandasse a don Carlos Muñoz Obispo de Barbastro, se encargasse de reuer el processo que hizo el Obispo de Albarracin, para que en conformidad, y como fuesse mas conuiniente concluyesse la visita, y la executasse. En execucion de lo qual, el dicho Obispo de Barbastro ha publicado la visita que ha hecho en quinze de Octubre mas cerca passado, en que dispone algunas cosas graues contra los priuilegios que tiene aquella Escuela, y contra lo dispuesto y ordenado en la visita que hizo el Obispo de Albarracin. Auiendo recebido la Escuela su visita en todo lo que es gouierno de Catedras, lecturas, y grados, que son las cosas acerca de que quedã mas cargados los Doctores. Pidiosele al Visitador reparasse los cabos

A

tocantes

rocantes a jurisdiccion, a que respondio no tenia orden para ha-  
 zerlo. Por tanto auiedo de recurrir a la suma clemencia de V.M.  
 y postrarse a sus Reales pies (temiendo las penas y censuras) han  
 apelado de la sentencia que publicò, en quanto los priua de sus  
 tan antiguos priuilegios concedidos por los Romanos Pontifi-  
 ces, por los serenissimos Reyes de Aragon, y los Catolicos Reyes  
 de España predecessores de V.M. Suplicamos a V.M. muy hu-  
 milmente se sirua mandar se consideren las causas y razones que  
 la dicha Vniuersidad tiene en su fauor, para que moderando la  
 sentencia, se reparen los daños que resultariã si se pusiesse en exe-  
 cucion.

*Los cabos por cuyo reparo se suplica a V.M.*

*Son estos.*

- 1 **Q**ue no gozen del priuilegio de conseruatoria las per-  
 sonas de la Escuela in agendo, y para conuenir a  
 sus deudores, si solamente in defendendo, para  
 no ser conuenidos ante otro juez que el Maestrescuela.
- 2 **Q**ue los Doctores residentes en la dicha Escuela tengan por  
 juez al Maestrescuela, ansi en cosas ciuiles, como criminales.
- 3 **Q**ue conozcan de los delitos de los estudiantes seculares, los  
 juezes ordinarios en los casos que segun Fuero deue hazer parte  
 el procurador astricto, añadiendo a ellos, palos, cuchillada, y bofe-  
 tada.
- 4 **Q**ue los estudiantes obrigos diocesanos queden de la jurif-  
 diccion del Ordinario.
- 5 **Q**ue el Rector de la Vniuersidad tenga jurisdiccion en los es-  
 tudiantes y Catedraticos, en los delitos que se cometieren en la  
 Escuela tan solamente.
- 6 **Q**ue el Maestrescuela tenga jurisdiccion en el Rector, y co-  
 nozca de sus causas.
- 7 **Q**ue no se gane curso en alguna facultad con menos tiempo  
 que oyendo siete meses.
- 8 **Q**ue todas las Catedras prouean los assignados, y no se pro-  
 uea alguna por votos de estudiantes: y que si en la prouision de  
 alguna Catedra se diuidieren los assignados, auiedo dos por ca-  
 da vno de los opositores, sea auida por mayor parte la del Obis-  
 po.

2

9 Que el nombramiento de Alguazil sea a cargo del Maestre-  
Escuela.

En estos nueue cabos o estatutos pretende la dicha Vniuersidad reparo, como lo suplican a V. M. y aunque el Visitador lo ha concedido, en las cosas mas graues nos ha remitido a V. M. para que V. M. nos mande hazer la merced que le suplicamos.

Auiendo pretendido la ciudad de Çaragoça, y suplicado a la Magestad del Rey nuestro señor padre de V. M. confirmasse vn priuilegio que tiene, cōcedido por la Cessarea Magestad del Emperador Carlos. V. de buena memoria, abuelo de V. M. para poder leer facultades, y graduar en ellas, expressando por parte de la ciudad y Vniuersidad de Huesca otro priuilegio del serenissimo Rey don Pedro de Aragon el. III. en que manda que en ningun otro lugar de aquel Reyno se lean facultades, ni sciencias, sino solamente en Huesca, suplicando a su Magestad mandasse no yr contra el dicho priuilegio: para cuya determinacion su. M. nombrò tres juezes, los quales declararon, que auiendo jurado su Magestad, y los Catolicos Reyes sus predecessores los priuilegios que estauan concedidos a las personas, o Comunidades de aquel Reyno, tenian fuerça de ley, y por el configuiente (saluo la clemencia de su. M. no se podia conceder a Çaragoça priuilegio contra los priuilegios antiguos que tienen concedidos, y de que ha gozado la Vniuersidad de Huesca. Por esta razon la ciudad y Vniuersidad de Huesca suplican a V. M. muy humilmente, assi mismo mande conseruarles sus antiguos priuilegios, sin que en la dicha visita se ordene cosa alguna en contrario, especialmente teniendo la Escuela razones tan vrgentes y bastantes, para que se entienda lo que importan los dichos priuilegios para su buen gouierno y acrecentamiento: y auiendose los concedido los serenissimos Reyes de Aragon en premio de los muchos y grandes seruicios que hizieron en las guerras y conquista de aquel Reyno.

Y viniendo en particular a lo dispuesto en la visita, por cuyo reparo se suplica a V. M. se va aduirtiendo a cada cabo y numero lo siguiente.

1 En lo primero, el dicho Obispo de Barbastro en su visita dispone, Que no gozen del priuilegio de conseruatoria, &c. Este estatuto tiene muy notable perjuyzio para la escuela, supuesto, q̄ siendo los estudiantes forasteros, si tienen algunas deudas que

A 2 cobrar,

5  
cobrar, ordinariamente viuen fuera de Huesca sus deudores: y no pudiendo conuenirlos ante su Conseruador, han de hazer ausencia y faltar de la Escuela, con gasto, y perdida de su curso y lecciones: lo qual pretendio evitar el Romano Pontifice con la concession de juez Conseruador, como consta de la Bula, demas y allende que tener juez Conseruador in defendendo, tan solamente resultaria en daño de los estudiantes, pues si fuesen conuenidos ante los juezes ordinarios Eclesiasticos, y o seculares, podrian apelar de las sentencias, quando fuesen agrauados, y proseguir su apelacion, lo qual no podran hazer, sino con muy gran dificultad y gastos, respecto del Conseruador, pues no se puede apelar, si no a su Santidad, y a su Legado.

no 5  
El inconveniente que puede auer en tener juez Conseruador in agendo, y para conuenir a sus deudores, es, que se valgan de la conseruatoria para cobrar deudas que no se deuen a persona de la Escuela: pero esto reparase facilmente, ordenando no gozen de la conseruatoria para conuenir a otros, sino respecto de las deudas que conste ser propias por escritura, algun testigo, o confession de los deudores: Admittiendo, que si la deuda no es aueriguada, y pretende el deudor no deuerla, pues conste que la accion o derecho qualquier que sea no es ageno sino propio, o heredado, pueda aueriguarse, y proseguir la lite ante el Conseruador.

2  
Lo segundo, ordenase en la visita, Que los Doctores residentes en la dicha Escuela tengan por juez al Maestrescuela, &c. Disponen los estatutos antiguos de la dicha Vniuersidad, conozcan las causas criminales de los Doctores el Canciller o Maestrescuela con el Claustro de Doctores, y si en esto se descubre algun inconveniente, puede reparar, ordenando, que se nombren en el principio de cada año dos Doctores, como Assesores del Maestrescuela, para que sean juezes en las causas criminales de Doctores. La razon que ay para prouar seria buen gouierno, es, que el santo Concilio de Trento dispone, juzguen los Obispos las causas de Canonigos, con asistencia de dos Canonigos que nombra el Cabildo: y no tiene duda son los Obispos mas calificados juezes q los Maestrescuelas, y los Doctores personas mas privilegiadas q Canonigos: y por esto no se deue negar a los Doctores (respecto del Maestrescuela) el priuilegio de conjudices, o Assesores que tienen los Canonigos respecto de los Obispos, pues la calidad de los Doctores es tan importante para juzgar, lo que  
no

no es vna Canongia: mayormente tiene fuerça esta razon para en el Reyno de Aragon, adonde los Infanzones no pueden ser juzgados por los juezes ordinarios, sino por cinco juezes de la Audiencia, o Tribunal supremo de aquel Reyno. Y lo que haze mas justificado lo que se suplica, es, que si algun delinquente ha de ser condenado en aquel Reyno a pena que exceda de dos años de destierro, no fian las leyes el conocimiento de su causa de los juezes ordinarios, y la han de conocer los de la Real Audiencia: y así sera justo que el Maestrescuela juzgue las causas de Doctores, teniendo para ello coniudices. Confirrase esto, de mas de lo dicho, con aduertir, que el Maestrescuela, siendo Subdelegado, no tiene juez superior en aquella Prouincia, al qual puedan apelar los Doctores de sus sentencias, teniendole los Obispos en el Metropolitano. Luego queda manifesto deue tener el Maestrescuela coniudices, o se deue ordenar aya apelacion y recurso de sus sentencias al Claustro de Doctores: lo qual sin duda sera conueniente para q̄ no aya necesidad de nombrar juezes, los quales ex officio puedan inquirir y conocer de sus procedimientos.

3 Lo tercero, ha ordenado, Que conozcã de los delitos de estudiantes, &c. Conociendo el Visitador la necesidad que ay de que se repare este cabo, nos ha remitido a la Real Clemencia de V.M. para que lo mande remediar, como lo suplicamos, representando a V.M. algunas de las razones que tenemos y hazen en nuestro fauor, y los inconuenientes y daños que sobreuendran a aquella Escuela, no se reparando. Los Catolicos Reyes de Castilla y Aragon predecessores de V.M. no han tenido en costumbre quitar priuilegios que se huuiessen concedido en premio de seruicios, particularmente quando los tales priuilegios no dan ocasion a delitos, antes bien con ellos se han conseruado las cosas en buen gouierno. Luego auiendo concedido los serenissimos Reyes de Aragõ los priuilegios y exempciones de que siempre ha gozado aquella Vniuersidad en premio de los seruicios que hizieron los ciudadanos y moradores de Huesca en las guerras de aquel Reyno contra los Moros: deue V.M. seruirse mandar se les conseruen los priuilegios que alcançaron a precio de su sangre y vidas.

ob. Quan conuenientes sean los dichos priuilegios y exempciones de juezes ordinarios para el buen gouierno y quietud de los  
 25M estu-

estudiantes, se entiende bien considerado, que la muchedumbre de juezes ( los quales no tienen entre si subordinacion, ni dependencia ) es causa de discordias y pretensiones en los mismos juezes. Y auindolas, se da ocasion a que la tengan entre si los estudiantes con la gente del pueblo, y cumplirse ha con notable daño de todos: lo que dize la diuina escritura. *Effusa est contentio super Principes, & errare fecit eos in inuio, & non in via.* Demas deffo, si los estudiantes quedan sujetos al Maestree escuela, Rector, y juezes ordinarios, es fuerça se encuentren en las jurisdicciones, y para aueriguar las diferencias que tuuieren: con forme al estilo y fueros de aquel Reyno, se ha de fundar competencia, nombrando arbitros, y teniendo recurso al Cancellor de las competencias, q̄ seria intolerable gasto para la pobreza, y poca comodidad con que viuen de ordinario los estudiãtes de aquella escuela. Y tambien fera con notable daño, y menoscabo de su estudio y profesion, pues por qualquier caso que prendiesse el juez ordinario al estudiante, auia de quedar preso todo el tiempo de la competencia: y quando despues de declarada se conociesse su causa, y por lo mismo faltaria de la escuela la mayor parte del curso, y le perderia.

Demas de lo dicho, va gran diferencia de los estudiantes a la gente popular: los estudiantes professan las letras en beneficio comun de la Republica. *Nam multitudo sapientũ sanitas orbis terrarum.* Y con ser moços, gente sin fuerças para se defender, y sin experiencia para se guardar, salen de sus casas y tierras, y viuen en agenas, aborrecidos y odiados ordinariamente de la gente comun, y popular: y por esta razon viuen so la proteccion y clemencia de los Principes: luego por ser estudiantes no deuen quedar de peor condicion, ni mas oprimidos: y quedarloian estando sujetos a los juezes ordinarios, pues los del pueblo tendran vn solo juez, y esse deudo, amigo, o aficionado, teniendo los estudiantes por sus juezes a los ordinarios de la Ciudad, al Maestree escuela, y al Rector. Y si los soldados tienen proprios juezes, con tener profesion tan ocasionada a inquietudes, y discordias, es sin ponderacion mas justo le tengan los estudiantes, particularmente en vna Vniuersidad, a la qual concurren hombres de vna nacion, que por su naturaleza son quietos: como se echa de ver en el libre gouierno de aquel Reyno, con que se han conseruado tantos años los Aragoneses, sujetos a sus Reyes Catolicos, como verdaderos vassallos.

Mas



Mas adelante, Quando en aquella vniuersidad huuiessen<sup>4</sup> sucedido casos atrozes, y se cometieffen graues delitos, o los menos graues fuessen muy ordinarios, ocasionados en la exemption y priuilegios, de que gozan los Doctores, y estudiantes que tienē por sus juezes al Maestree escuela, y Rector: deuiera se procurar el remedio con hazer alguna mudança en el gouierno de aquella Vniuersidad. Mas siendo como es cosa tan sabida, que aquella vniuersidad es de las mas quietas que V.M. tiene en sus Reynos, deue mandar no se alteren las cosas de su gouierno en lo sustancial, quando aya que remediar, quanto al estilo, y modo de proceder. Y q̄ la Vniuersidad de Huesca tenga el abono y la justificacion que se dize, hazelo manifesto el testimonio que de llo ha dado el Visitador: pues auiendo publicado edictos, en que mandaua se le manifestassen los pecados y delitos de Doctores, y otras personas de la escuela, no ha tenido porque los castigar, ni se sabe de algun Doctor cosa escandalosa: lo qual en personas priuilegiadas, como singular misericordia de Dios, merece ponderacion, y da derecho a la conseruacion de sus priuilegios.

Ni puede ser medio de importancia, para assegurar la paz y quietud de aquella escuela, ordenar, quedē sujetos los estudiātes a los juezes ordinarios, pues en los del pueblo, que lo estā, se hallan muchos mayores y mas ordinarios delitos. Y concluyendo con este cabo suplicamos a vuestra Magestad mande considerar quan peligrosa sera qualquier mudança: pues dizen los Santos Doctores, esperò Dios para introducir el nueuo gouierno de la Santa Ley Euāgelica, el tiempo de mayor estrago que auia auido, para que esse mismo, y los pecados de los hombres que uiuian con obligacion a guardar la ley de Moyfes, dies sen testimonio de la necesidad que tenian de reformation y nueuo gouierno. A si lo coligen de aquel lugar del Psal. *Tempus faciendi Domine dissipauerunt legem tuam.*

Finalmēte, es cierto, no hā priuilegiado los Principes las personas de escuelas porq̄ tengā libertad, y la empleē en vicios: antes biē teniēdo por aueriguado, q̄ el exercicio de las letras, y la luz y conocimiento del bien que ay en la virtud, q̄ cobran los letrados con serlo, ha de ser parte para que uiuan libres de delitos: y así los que han de gouernar a otros, y estudiā para esso, comiencen a gouernarse a si mismos: como hombres, que han de ser ley para los del pueblo. Luego no dize con su profesion, que auiendo

de ser dechado de los demas, los apremien y fugeten, como gente ordinaria y popular. Y si V.M. conserua los priuilegios y exēciones a los nobles Infanzones, o hijosdalgo, auiendo muchos que tienen ocupaciones, y oficios mecanicos y seruiles. Y no professando los exercicios de la nobleza, con mucha mayor razon se ha de seruir V.M. mandar se conseruen los preuilegios, y exemciones a los hombres que son miembros de la escuela donde professan letras. Con todo lo que esta dicho, y lo mucho mas que se pudiera dezir: no pretendemos sean priuados los juezes ordinarios de V.M. de la autoridad que tienen para prender, con qualquier ocasion de delito, a las personas de escuelas: antes bien damos por bien ordenado, que el estudiante que hiziere resistencia calificada a los juezes Reales, pierda la esemcion, y no pueda gozar en aquel caso del priuilegio de la escuela.

4 Lo quarto, dispone, Que los estudiantes Clerigos diocesanos, &c. A esto se dize, que seria priuarnos del indulto que los summos Pontifices tienen concedido a aquella escuela, demas de ser contra la costumbre general que siēpre se ha guardado, y guarda en Salamanca, y Alcalá, y en las demas vniuersidades de España.

5 Lo quinto, dispone en la visita, Que el Rector de la Vniuersidad tenga jurisdiccion en los estudiantes, en la escuela tan solamente, &c. La Vniuersidad suplica a V.M. mande, no se haga semejante nouedad, por muchas razones. La primera, porque todos los priuilegios que estan concedidos a aquella escuela, se concedieron al Rector: y segun esto, quitarle la jurisdiccion, es mudar todo el gouierno de aquella vniuersidad, y hazer nueva fundacion: lo qual no es officio de visitador. Demas de que sera necessario se haga nueva concession de priuilegios, assi por V.M. como por su Santidad, en cuya expedicion se ofrecen gastos, que no podra soportar la pobreza de aquella Vniuersidad. Y lo q̄ mas se ha de sentir, es, que siendo la mas antigua Vniuersidad que tiene España, vendra a ser la mas moderna, y de menor autoridad: pues es cierto, que la costumbre y possession cō la antigüedad, da el autoridad y ser que tienen los priuilegios fundados, y los modernos corren grande riesgo, y tienen grandes dificultades.

Tambien se deue considerar, que importa mucho visite a los



tan ordinario; engreyrse y desvanecetse los hombres con los cargos, y aprouecharse de la autoridad, no tanto en beneficio publico, quanto en seguir su voluntad y hazer su gusto: para que haga buen tratamiento a sus subditos, importa tengan limitado el tiempo en que han de gouernar, y que les ponga freno la consideracion de que se han de ver subditos y sugetos. Todo lo qual cessa en el Maestrescuela, particularmente no reconociendo superior en aquel Reyno. Y si se considera el derecho y el gouerno de todas las Vniuersidades que lo son verdaderas y antiguas, se echa de ver que en sus fundaciones siempre se ha atendido a no obrar juezes para estudiantes que hiziesen con ellos oficio de padres: diolo bien a entender el señor Rey don Fernando hijo del Rey don Alonso el IX. en vn priuilegio que concedio a la Vniuersidad de Salamanca, en que da por juezes de las causas de los escolares al Obispo, y Dean de aquella Yglesia, y a los dos Guardianes de los Frayles Franciscos Calçados y Descalços: en que se echa bien de ver la suauidad con que siempre han sido tratados los estudiantes.

6 **Lo sexto** se dispone, que el Maestrescuela tenga juridicion en el Rector, &c. Cerca desto suplicamos a V. M. sea seruido mandar que las causas pertenecientes a la persona del Rector no las conozca el Maestrescuela, sino todo el Consejo de la Vniuersidad en que concurren Doctores y Catedraticos: porque siendo el Rector cabeza de la Vniuersidad, no es justo ni deue quedar sugeto al Maestrescuela, que es Presidente de otro puesto, y ser del Real seruicio de V. M. que el Maestrescuela tenga algun juez, al qual pueda recurrir aquella Vniuersidad, quando no les guardare sus leyes, como sino quisiese asistir a algun examen de los que pretenden ser graduados, o conferir el grado a quien tiene aprouacion del Claustro de los Doctores: y porque con dificultad se podra señalar juez sin perjuyzio del gouerno y exepcion de aquella escuela, sera conueniente mande V. M. tenga autoridad el Claustro de Doctores para obligarle, y para que no lo cumpliendolo tenga sus vezes y presida en ausencia de dicho Maestrescuela el Rector o Doctor mas antiguo.

7 **Lo septimo** se ha ordenado en la visita, que no se gane curso en alguna facultad, &c. Suplicamos a V. M. mande reducir el curso a seys meses, pues con ellos le han ganado siempre en esta Vniuersidad, y le ganan en las de Salamanca y Alcala, y otras de España: y si ganádole con seys meses en las mas Vniuersidades, há de cursar siete para ganarle en Huesca, es aueriguado procurará yrse

6  
yrse desta Vniuersidad, pues por ser pobres han de acudir adonde con mayor breuedad cumplan su curso.

Queda ordenado q̄ no jubile algún Catedrático fino auiedo leydo veynte y cinco años, y que nombre substituto quien jubila. Suplicamos a V.M. sea el termino de jubilacion veynte años de lectura, como lo tienen en costumbre y por ley otras Vniuersidades: pues es aueriguado, que siendo las edades tan cortas, y viviendo tã cargados de enfermedades los hombres q̄ emplean su vida en estudios, los muy viejos no podran deer de la cõtinuacion y expedicion que cõtuiene, antes bien sera estoruo al aprouechamiento q̄ suelen tener los estudiãtes cõ la viueza y cõtinuacion de lectores moços. Conuedra tambien no quede a cargo de quien jubila proueer el substituto, ni hazer cõtieto con el en lo que ha respeto al salario, porque pondra los ojos en su interes, y no atendera al aprouechamiento de los estudiantes. Y assi se tra del seruicio de V.M. y en beneficio de la Escuela, que tomando la tercera parte del estipendio que tiene la Catedra, nombren el substituto los Assignados, a quienes pertenece la prouision de las Catedras, dandole algo mas, y teniendo consideracion a sus partes, y al prouecho que promete hazer con ellas.

8 - Lo octauo se dispone, que todas las Catedras prouean los Assignados, &c. Y porque el proueerse Catedras por votos, o sufragios de estudiantes, es ocasion para que ayã mayor numero, y para que se señalen los moços de abilidad que pueden aspirar a tener Catedra. Suplicamos a V.M. mande que la menor Catedra Doctoral en cada facultad, la de Metafisica, las de Artes, y las de Bachilleres se prouean con votos de estudiantes.

M. V. Mandase en la visita, que auiedo diuision en los votos de los quatro Assignados, y siendo dos por cada vna de las partes, sea auida por mayor parte la del Obispo. Esto tiene inconueniente, y assi suplicamos a V.M. mande se repare, pues siendo vn de los Assignados Canonigo, siempre seguir a el parecer del Obispo, y con esso ningun poder tendran los dos Assignados de la ciudad, siendo el principal puesto del assignatura, assi porque muchos años sustentaron las Catedras con su hacienda y patrimonio, como tambien porque el Obispo no fue Assignado antigüamente, sino su Vicario General: lo qual se ordeno assi (a lo que se puede entender) porque se tuuo consideracion a que con su autoridad auia de fer el Obispo quien proueyesse las Catedras: luego auiedose introduzido por inaduertencia de los que lo narraron a su

San-

Santidad, no siendo anfi, nombrar en Assignado al Obispo: para en los casos de diuision con paridad, suplicamos a V. M. se ordene téga la Vniuersidad nóbrado vn Doctor de la facultad en q se prouee la Catedra, para que se halle a la prouision.

9 Lo nono se ordena, que el nombramiento de Alguazil, &c. El Alguazil ha sucedido al sindico q tenia aquella Vniuersidad, a quien nombraua el Consejo: por esto se suplica a V. M. sea suya la nominacion: y porque con esso tendra subordinacion a la Vniuersidad, cuyo ministro es, demas de que fera mas acertada la eleccion que hara toda la Vniuersidad, que la que se puede esperar por mano del Maestrescuela.

Suplicamos a V. M. mande considerar, que concurren a la Vniuersidad de Huesca los estudiantes de las montañas de Aragon, y muchos de las de Nauarra y Cataluña, adonde con tener vezindad de Francia, y comunicacion con Hereges, nunca ha auido quiebra en cosas tocantes a nuestra santa Religion: lo qual sin duda lo obra Dios por medio de buenos ministros que tiene la santa Yglesia en aquella Prouincia, y con la buena Teologia de santo Tomas, que se professa en aquella Vniuersidad, a cuya consideracion concedio la Santidad del Papa Pio. V. la mayor parte de rentas que tiene aquella Vniuersidad, como lo dize en su Bula.

8 En consideracion de todo lo q está dicho, y ser razones viuas las de este memorial ( contra cada cabo de los nueue cōtenidos en el) sin otras q se alegaran de nueuo, satisfaziendo a las que quieren traer en contrario. Aquella ciudad y Vniuersidad suplican a V. M. humilissimamente se digne de mandarlas cōsiderar, y hazerles merced de que se conserue en su antiguo estado aquella Escuela: y pues en el principio del felice gouierno y Reynado de V. M. ha hecho y hazetán grandes mercedes, y concede tantos priuilegios a sus vassallos, es justo que V. M. mande se conseruē los antiguos de que goza aquella Vniuersidad, para q como fundada y defendida por la clemēcia y benignidad de V. M. reconozca las obligaciones q tiene a procurar tener y criar hijos auentajados y señalados en letras y Religio, los quales seruirā a V. M. como hasta aqui lo han hecho en beneficio de sus Reynos, como fieles y verdaderos vassallos. Cuya Catolica persona guarde y prospere nuestro Señor muy largos años, con aumento de otros Reynos, y felices successos en ellos, como la Christiandad ha menester.

